



Madrid 1  
ado 1935

FRANQUEO:  
CONCERTADO

NÚMERO 155

Viernes 5 de Julio

AÑO DE 1935

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no venga firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 4 de Julio de 1935. —El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

#### NAVAS DEL MADROÑO

##### Señas de los semovientes

Un novillo de tres años próximamente, pelo negro, sin otra señal o marca.

(6=2'40 ptas.) 2785

#### MADRIGALEJO

Cinco chivos capones, con la seña de hoja de higuera en la oreja derecha y un golpe en la izquierda.

Un borrego con lana, modorro, con la oreja derecha rajada y un golpe por atrás en ambas.

(9=3'60 ptas.) 2803

En la «Gaceta de Madrid», número 158, correspondiente al día 7 de Junio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Decreto

La ley de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917, más otras disposiciones complementarias de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Departamentos de Gobernación, Hacienda, Fomento y Marina, fueron dictadas para proteger la producción nacional, y en ellas se dispone que en los contratos por cuenta del Estado, de las Provincias o de los Municipios, para toda clase de servicios y obras públicas, serán admitidos únicamente los artículos de producción nacional; se concretan los casos en que puede aceptarse la concurrencia extranjera, formulándose las reglas oportunas que han de tenerse en cuenta para las justificaciones correspondientes, a la par que se reconoce el derecho a protestar contra las infracciones que se cometan y el procedimiento a seguir en estos casos. Además, en el artículo 7.º del Decreto-ley de 31 de Diciembre de 1929, en auxilio a las industrias nacionales, se determina que en toda concesión de auxilios otorgada con arreglo a dicha Ley podrá imponerse al concesionario la condición de abastecerse de la producción nacional en lo referente a determinados elementos de las instalaciones y a las materias primas y auxiliares de la industria protegida, pudiendo estas condiciones ser distintas para el periodo de instalación por renovación de la industria y para lo sucesivo.

Como los preceptos legales a que se hace referencia son claros y terminantes, siendo indiscutibles su vigencia y la obligación de su cumplimiento, y la crisis económica por que atravesamos exige de la Administración un mayor esfuerzo, que ayude a soportarla y conjurarla, siendo además muchas las quejas que se reciben por incumplimiento de las disposiciones mencionadas, sin duda alguna por falta de preceptos coactivos para la imposición de sanciones, lo que re-

dunda en perjuicio evidente para la producción nacional y en desprestigio para la Administración, que carece de medios para hacer respetar, cual merecen, los preceptos antedichos,

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se recuerda a todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en la celebración de subastas, concursos y contratos para la adjudicación de obras o servicios públicos del Estado, provincia o Municipios, el deber de admitir únicamente los artículos de producción nacional, con arreglo a los preceptos de la Ley de 14 de Febrero de 1907 de Protección a la producción nacional, Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917 y demás disposiciones complementarias de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Departamentos de Gobernación, Hacienda, Fomento y Marina.

2.º Se recuerda también a los industriales nacionales a quienes se haya otorgado auxilio por el Estado, imponiéndoles las condiciones de abastecerse de determinados artículos de producción nacional, el deber en que están de cumplir estrictamente lo estipulado.

3.º Se previene a las Ordenaciones de pago y a todos los funcionarios que tengan que autorizar el pago de obligaciones contraídas por el Estado, las Provincias o los Municipios, por contratos de obras o servicios públicos o por gestión directa, con cargo a los créditos consignados en los respectivos presupuestos, el deber en que están de no autorizarlo mientras no se justifique por los interesados, mediante una comunicación de la Dirección general de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, que se han cumplido los preceptos de protección a la producción nacional.

4.º El incumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, dará lugar a las siguientes sanciones:

A) Para los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, las infracciones de los preceptos de protección a la producción nacional se clasificarán como sigue:

I. Falta muy grave.—La ejecución del concurso o subasta con arreglo a pliegos no aprobados o desaprobados por la Dirección General de Industria (Ministerio de Industria y Comercio), cuando, habiéndose cometido la infracción de la Ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, Reglamento para su aplicación o de las disposiciones complementarias, en cualquiera de sus aspectos, hubieran sido requeridos para su cumplimiento por la Dirección General de Industria, señalando concretamente la infracción cometida y no se hubiere hecho lo posible para enmendar la infracción.

II. Falta grave.—La no remisión a la Dirección General de Industria de las copias literales de los pliegos de condiciones para la celebración de subastas o concursos que hubieren de motivar la celebración de un contrato de obras o servicios públicos por cuenta del Estado, Provincia o Municipio. La no remisión de la copia literal de los contratos mencionados.

III. Falta leve.—Cualquiera otra infracción no especificada. La reincidencia en cualquier grado motivará que la infracción se califique como del grado inmediato superior.

Las sanciones a aplicar en cada caso serán las asignadas para casos análogos en los Estatutos, Reglamentos orgánicos o disposiciones legales por que se rija el Cuerpo a que pertenezca el funcionario inculcado, con arreglo a las cuales deberá además ser juzgado.

B) Para los industriales protegidos o concesionarios de obras o servicios públicos. Los industriales o Sociedades que ejerzan una industria protegida y que incumplieran las condiciones que les fueren impuestas de adquirir determinados artículos de producción nacional, satisfarán una multa de dos a diez veces los derechos de arancel de las mercancías importadas, más la pérdida de los beneficios de la protección otorgada, en la forma y cuantía, durante el tiempo que fije el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección General de Industria. En la misma sanción incurrirán los concesionarios de obras o servicios públi-



cos, cuando hubieran cometido infracción de la Ley, utilizando indebidamente artículos extranjeros. En ningún caso excederá de 20.000 pesetas cada multa impuesta.

C) Los industriales que estando en posesión de certificado de productor nacional falseen las disposiciones de la Ley dedicándose a vender artículos obtenidos en el extranjero, estableciendo en España manipulaciones accesorias de montaje de manufacturas importadas, serán condenados a perder el derecho de ostentar dicho certificado, temporal o definitivamente, y a multas de 100 a 20.000 pesetas, que acordará el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección General de Industria.

D) El procedimiento será como sigue: Tan pronto como se tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones previstas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Decreto, se incoará el oportuno expediente de oficio, a instancia de parte, y en el que se harán constar los hechos originarios de la infracción que se estime cometida y el pliego de cargos que por tal motivo se formule. De dicho expediente se dará audiencia al interesado o interesados, presuntos responsables de las infracciones descubiertas, así como a la persona o entidad que hubiere formulado la denuncia, en su caso. A tal efecto, el traslado a cada interesado será por el plazo improrrogable de quince días, a partir de la fecha de la notificación del expediente, y entrega de una copia autorizada del citado pliego de cargos. Si en el plazo referido no se hiciera comparecencia o aportación de escrito y pruebas por el interesado, sin más trámite se dará traslado del mismo a las demás partes interesadas, haciendo constar por medio de diligencia el transcurso del plazo concedido.

A dichos efectos se unirán al expediente las notificaciones practicadas y diligenciadas.

Concluido el expediente, que será tramitado en la Sección de Producción y Política industrial de la Dirección general de Industria, ésta hará la propuesta para el fallo del Ministro de Industria y Comercio.

En cualquier estado del expediente, tanto por la Dirección general de Industria como por el Ministro, podrá ser requerido el informe de la Asesoría jurídica del Ministerio.

Del fallo que dicte el Ministro podrá recurrirse solamente por los interesados que hayan sido parte en el expediente administrativo, solicitando su reposición ante el propio Ministro, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo recaído. El fallo resolutorio del recurso interpuesto pondrá fin a la vía gubernativa, y contra él podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.º del Reglamento de 22 de Julio de 1894. En caso de no interposición del recurso administrativo ante el Ministro en el plazo indicado de un mes, se estimará firme y consentido el acuerdo en cuestión a todos los efectos.

Cuando se trate de funciona-

rios públicos de otros Ministerios o Dependencias, el Ministro de Industria y Comercio, ultimado el expediente, pasará una copia de todo lo actuado al Departamento ministerial correspondiente al inculcado, para que sea juzgado y sancionado con arreglo a los preceptos legales vigentes para el personal del Cuerpo a que pertenezca. Del resultado tendrá que darse cuenta al Ministro de Industria y Comercio.

Las multas impuestas se harán siempre efectivas en papel de pagos al Estado, que se entregará a la Sección de Producción y Política industrial de la Dirección general de Industria, que lo unirá al expediente de responsabilidad a que corresponda, extendiendo un recibo para el inculcado.

Dado en Madrid a 4 de Junio de 1935.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Rafael Aizpún Santafé. 2449

## Ministerio de Agricultura

### DIRECCION GENERAL

#### Sección tercera

#### Plagas del campo y fitopatología

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, me comunica con esta fecha, lo siguiente:

«Itmo. Sr.: La necesaria vigilancia de los términos municipales en donde se hallan observado focos de langosta durante la campaña que finaliza, así como de otros colindantes por su posible invasión, aconsejan a este Ministerio recordar obligados preceptos de disposiciones vigentes, para que una acción conjunta de todos los elementos interesados permita llegar a conocer con el mayor acierto la existencia de delimitación de inevitables focos de aovación y poder en su consecuencia a realizar oportunamente trabajos de saneamiento y disponer las medidas de previsión necesarias, que impidan se difunda la plaga y ocasione daños en la producción agrícola.

La obligada colaboración de las Juntas locales, definida en la Ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908, evitará con su celo y actitud desplegada, que puedan quedar, ignoradas zonas infectas de alguna importancia, y la ejecución por los Gobernadores civiles de la citada Ley, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto de 16 de Diciembre de 1910, asegurará la eficacia deseada en defensa de la riqueza agrícola y de los intereses afectados.

Por cuanto antecede, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Encomendado a las Juntas locales de Informaciones agrícolas por Decreto de 29 de Abril de 1927 el cometido de las antiguas Juntas locales de defensa de Plagas, los Alcaldes como Presidentes de las mismas, convocarán al siguiente día de la publicación de esta Orden a la respectiva Junta para dar inmediato cumplimiento y sin excusa alguna, a lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo, estableciendo el oportuno servicio de vigilancia y comunicando con carácter de ur-

gencia la existencia de la plaga a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas como Delegados de los Gobernadores civiles para tal servicio. Serán objeto de especial vigilancia, las cañadas, cordeles y veredas, así como los terrenos baldíos y de propios.

De la actuación y acuerdos de la Junta se levantarán las correspondientes actas.

2.º Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, los de montes y cuantos tengan a su cargo servicios de custodia o vigilancia rural, quedan obligados en armonía con el artículo 3.º de la Ley a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas locales para así facilitar su actuación.

3.º Tan pronto como los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas reciban las denuncias de las Juntas locales, procederán con el personal técnico Agronómico a sus órdenes, a realizar los trabajos e informaciones oportunas para con el auxilio de las mencionadas Juntas, exigir después conforme preceptúa el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos en su caso y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades y fincas que exploten estén infectadas por existir aovación, y en la que manifiesten si están dispuestos a proceder a los trabajos de extinción por contar con medios para ello, pues de no hacer la declaración de terreno infecto, se les impondrá la multa de 50 a 500 pesetas que determina el mencionado artículo 60.

A los efectos de la declaración de terrenos invadidos y demás obligaciones que impone la Ley, los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como los Ayuntamientos y Empresas de Ferrocarriles por cuantos sean de su propiedad, concesión o administración, observarán también el más exacto cumplimiento, conforme a los artículos 75, 78, 82 y demás concordantes de la Ley.

4.º Las Juntas locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento del terreno infectado conforme determina el artículo 60, para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico, debiendo también cumplimentar sin excusa alguna en todas sus partes, lo dispuesto en el capítulo 3.º de la Ley de Plagas, y especialmente en los artículos 63, 65 y 68, según dispone la Orden de 16 de Mayo de 1926, dictada como aclaración de los mismos para su aplicación.

5.º La relación completa de los terrenos acotados por contener germen de langosta, estará terminada sin excusa ni pretexto alguno el día 31 de Agosto próximo, y remitida a la Dirección general de Agricultura, antes del 10 de Septiembre siguiente.

6.º Considerados los trabajos de vigilancia y acotamiento de los terrenos infectos como preparatorios de la campaña de extinción necesaria, los gastos que ocasione tal labor, serán incluidos en el presupuesto que auto-

rizan a formular los artículos 70 y 71 de la Ley de Plagas, presupuesto cuya confección será obligatoria en los términos municipales en donde se compruebe la Plaga. A tal fin las Juntas locales remitirán la propuesta de mencionados gastos a la Sección Agronómica provincial, para una vez informados por el Ingeniero Jefe de la misma, en el plazo de tres días, someterlos a la aprobación del Gobernador civil, el cual resolverá dentro de los ocho días siguientes.

No obstante la resolución que proceda y sin esperar a su resultado, las Juntas no podrán demorar por motivo alguno, el servicio de vigilancia a que están obligadas por la Ley, y la negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes, serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas que determina el artículo 58.

7.º Por los Gobernadores civiles se procederá inmediatamente a la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedando asimismo autorizados para imponer a los que no cumplan los terminantes preceptos de la Ley, cuantas multas y sanciones autoriza la legislación vigente.

8.º Por la Dirección general de Agricultura, se darán las instrucciones complementarias que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que traslado a V. S., para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de Junio de 1935.—El Director general, Carlos Alvarez Lora.

Señor Gobernador civil de Cáceres.

2778

## Audiencia Territorial

### Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

#### Anuncio

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Abogado don José Augusto Pérez-Flores, interponiendo recurso Contencioso Administrativo, en nombre y representación de don Virgilio Laberti Martín y don Braulio Rodríguez Ortiz, Alcalde y Síndico respectivamente del Ayuntamiento de Brozas, contra acuerdo de expresado Ayuntamiento, fecha 14 de Marzo del corriente año, por el que se declaró lesivo para los intereses del municipio el contrato de arrendamiento del edificio denominado «Pósito», propiedad del Ayuntamiento.

Y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso, en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal conforme dispone el artículo 36 de la Ley de esta jurisdicción, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como se efectúa para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto o quisieren coadyuvar con él a la Administración.

Cáceres, 26 de Junio de 1935.—El Secretario, Germán Repetto.—V.º B.º, el Presidente, Angel Avila. 2780



## SECRETARIA DE GOBIERNO

El cargo vacante de Juez municipal de Talavera la Vieja, partido judicial de Navalmaral de la Mata, ha sido solicitado por don Pedro Arrojo Cancha, don Benito Redondo Márquez, don Juan Regulo Arroyo Fernández y don Julián Pérez Márquez.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento a los efectos de las reclamaciones que contra ellos puedan entablarse, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cáceres, 2 de Julio de 1935.—El Secretario de Gobierno, Rafael Pajarón.

2782

## EDICTO

La Audiencia expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

## Sentencia

En la ciudad de Cáceres a 10 de Mayo de 1935.

Vistos por los señores del Tribunal de la Audiencia Provincial que al margen se expresan los autos de divorcio procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, sustentados por demanda del Procurador don Federico Acedo Tovar, en nombre y representación de doña Justa Izquierdo Gil, casada, vecina de Trujillo, en concepto de pobre y defendida por el Letrado don

Santiago Blázquez, contra don Tomás Calvo Benavente, esposo de aquella, sin que conste otras circunstancias de ambas partes, siendo parte el Ministerio Fiscal.

## Fallamos

Que estimando la demanda promovida por el Procurador don Federico Acedo, en nombre y representación de Justa Izquierdo Gil, contra el esposo de ésta Tomás Calvo Benavente, y en su virtud, decretando el divorcio vincular de ambos esposos con disolución del matrimonio canónico, contraído por los mismos en 22 de Junio de 1907 y con declaración expresa de ser culpable al marido demandado, al que imponemos las costas, y al que efectará la prohibición contenida en el artículo 12 de la Ley del divorcio para contraer válidamente nuevo matrimonio las obligaciones para con sus hijos con arreglo al artículo 14 y en su caso, para con la actora, con sujeción al artículo 30 de la misma Ley. Firme esta sentencia practíquense las inscripciones que dispone el artículo 28 de dicha Ley.

Así por esta nuestra sentencia, que por rebeldía del demandado, además de notificarse en estrados se publicarán edictos en la forma que la Ley determina, de no pedirse la notificación personal dentro del tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Rodríguez Celestino.—Juan Luis Rivas.—Cándido Conde.—La anterior sentencia, fué leída y publicada el mismo día de su fecha por el señor Magistrado Ponente, en la Au-

diencia pública del Tribunal, ante la fe del Secretario de Sala, don Galo M. Barca.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en los artículos 769 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de que sirva de notificación de repetida sentencia a los litigantes en rebeldía, Justa Izquierdo Gil y Tomás Calvo Benavente, expido el presente edicto en Cáceres a 22 de Mayo de 1935.—El Oficial de Sala, Tomás Civanto.—Visto bueno, el Presidente, Luis Rodríguez Celestino. 2270

## Jefatura de Minas

## Distrito de Badajoz-Cáceres

RELACION de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este Distrito Minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan; sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Número del expediente, 6.389; nombre de la mina, «Antoñito»; término municipal, Torrecilla de los Angeles; paraje, «Canchal Gordo»; operación, demarcación; interesado, Antonio Aguilera Morros; vecindad, Puebla de Claramunt; fechas de las operaciones, del 13 al 20 del actual.

Número del expediente, 6.390; nombre de la mina, «Desquite número 1»; término municipal, Torrecilla de los Angeles; paraje, «Canchal Gordo»; operación, demarcación, interesado, Francisco Martín Apola; vecindad, Ciudad Rodrigo; fechas de las operaciones, del 14 al 21 del actual.

Badajoz-Cáceres, 1 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, M. García Agustín.

2783

## Juzgados

## PLASENCIA

Don Nicolás Nombela y Gallardo, Juez de Instrucción de Plasencia.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita a don Blas Carrera Lamana, Secretario que fué del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración en el sumario que se sigue con el número 244 de 1934, por malversación, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Plasencia a 27 de Junio de 1935.—Nicolás Nombela.—El Secretario, Joaquín de Colsa.

2744

Artículo 57. Si con el nombre de Academia se pretende explotar el baile, pagándose la entrada en forma de «tickets» por bailes o en otra forma cualquiera, se considerará como baile público, y habrá de sujetarse, por tanto, a las condiciones señaladas para esta clase de espectáculos.

Si la Academia funciona como establecimiento dedicado solamente a preparar a los que, previamente matriculados, deseen aprender el baile como distracción, o a perfeccionarse los que pretenden dedicarse al ejercicio profesional de este arte, bastará para ser autorizada la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 49.

## CAPITULO VI

## De los cafés cantantes, cafés conciertos y otros establecimientos análogos

Artículo 58. Será preciso la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia o del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de cafés destinados a espectáculos, previa la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 49.

En vista del resultado del expediente, se concederá o denegará el permiso para la apertura del establecimiento, debiendo denegarse siempre que por razones justificadas de moral, decoro o tranquilidad pública la Autoridad gubernativa estime que no procede otorgarle.

Artículo 59. La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá terminar después de las doce de la noche.

Artículo 60. Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos o cualquier otro acto contrario a la moral, le será impuesta la mul-

Fuera del tiempo absolutamente necesario para la proyección, las cintas serán depositadas en cajas metálicas herméticamente cerradas, de las cuales sólo se conservarán en la cabina las estrictamente necesarias para la sesión del día.

La cabina y sus dependencias se mantendrán constantemente en estado de limpieza y no contendrán ningún objeto fácilmente combustible.

Artículo 46. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior se castigarán por la Autoridad competente con multa de 50 a 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 47. Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local de espectáculos públicos, cinematógrafos o llamados de variedades, a los menores de dieciséis años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad a los padres, tutores o encargados u obligados en forma legal de la guarda de los citados menores.

Artículo 48. Podrá, sin embargo, autorizarse a las Empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficas diurnas para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo o educador, como representaciones de viajes, escenas históricas, etcétera.

## CAPITULO IV

## De los «cabarets» y «dancings»

Artículo 49. Cuando éstos se establezcan en locales que no sean de los edificadas para espectáculos públicos, antes de concederse la autorización para su funcionamiento se instruirá un expediente, oyendo a los vecinos de los restantes pisos de la casa para la en que se pida el permiso, de los que habitan en las dos laterales



## MADROÑERA

Don Enrique Sánchez Abril,  
Juez municipal de esta villa.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día diez del presente mes y hora de las diez, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, a venta en pública subasta por primera vez, de la finca que a continuación se deslinda, embargada al vecino de ésta don Pedro Alonso Valencia, en sentencia firme en juicio verbal civil, provocado por su convecino don Ramón Barrado Fabián, sobre reclamación de NOVECIENTAS SETENTA PESETAS CON VEINTE CENTIMOS, más TRES-CIENTAS PESETAS para costas.

Se advierte que para interesarse en la subasta, habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y si quedare desierta, sirva este edicto de adición para asimismo hacer saber que a los veinte días se celebrará la segunda subasta, con arreglo a la ley, con el descuento, asimismo consiguiente y a continuación mediante el tiempo prudencial, si asimismo no hubiere postores, se celebrará la tercera también

con la rebaja que la ley establece.

Los títulos de propiedad de que se carece serán en su día de cuenta del rematante.

Finca embargada y que se vende por estos autos

Una finca rústica, plantada de olivos, sita en este término municipal, al sitio de la «Herrumbrosa», que tiene de cabida una media fanega de sembradura, equivalente a treinta y dos áreas, veinte centiáreas aproximadamente, y linda por Saliente, con olivar y viña de José Cano; por Mediodía, con olivar de Diego Sánchez Campos; Poniente, con otro de Andrés Pablos, y Norte, con otro de Antonio Recio.

Ha sido tasado pericialmente en novecientas noventa y seis pesetas, que es el tipo de tasación.

Está libre de cargas y gravámenes.

Dado en Madroñera a quince de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Enrique Sánchez.—El Secretario, Antonio Tercero.

(70=28 ptas). 2804

## MONTANCHEZ

Don Enrique Griñán Guillén,  
Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y or-

deno a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que se reseñarán, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición, los cuales fueron sustraídos el día 14 de Mayo último, de finca de este término, al sitio Quebrada, y son propios del vecino de esta villa Florencio Madruga Carrasco, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 54 de este año.

Dado en Montánchez a 1.º de Julio de 1935.—Enrique Griñán.—El Secretario, José Huidobro.

## Reseña de los semovientes

Una jaca colorada, lucera, con una pata blanca, hierro L. R., en la nalga izquierda, herrada de las cuatro extremidades y de 8 a 9 años de edad.

Un mulo castaño oscuro, con el mismo hierro que la anterior, herrada de las manos, de 3 años, regular alzada, rozadura atrás del aparejo, ambas aseguradas en la Compañía denominada La Realidad. 2767

## Alcaldías

## TEJEDA DE TIETAR

Don Patricio Sánchez Vicente,  
Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Tejada de Tietar.

Hago saber: Que debiendo procederse por las Comisiones de evaluación y por la Junta general del Repartimiento, a la estimación de utilidades que han de

servir de base a los efectos de la tributación en el Repartimiento general a que hace referencia el artículo 461 del vigente Estatuto municipal, se recuerda por el presente a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales, de conformidad con lo establecido en referido Cuerpo legal, la obligación en que se hallan de presentar hasta el día 15 del actual, en la Secretaría municipal las relaciones de sus utilidades.

Se hace público que el contribuyente vecino o forastero que deje de presentar la oportuna declaración de sus utilidades en el plazo mencionado, no se le admitirá reclamación alguna que formule contra la estimación que de las mismas le hagan las Comisiones referidas, así como de la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la estimación de utilidades propias o ajenas le hagan los organismos referidos, incurriendo en caso contrario en la responsabilidad que menciona el artículo 478 del mismo Estatuto.

Se requiere a los contribuyentes forasteros para que en el indicado plazo designen domicilio en esta localidad, donde poderles hacer las oportunas notificaciones, les serán notificadas las cuotas asignadas por medio del BOLETIN OFICIAL, sin previo aviso a los que dejen de hacerlo.

Tejada de Tietar, 1 de Julio de 1935.—El Alcalde, Patricio Sánchez. 2790

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

de la misma y de las tres de enfrente. En este expediente constará la conformidad o disconformidad razonada de dichos vecinos, uno por uno, bajo sus respectivas firmas.

A dicho expediente se aportará el informe de los correspondientes funcionarios de Investigación y Vigilancia, y donde no existiera plantilla de este Cuerpo, del Alcalde respectivo, indicando clara y precisamente si, a su juicio, debe concederse o denegarse el permiso solicitado.

Artículo 50. Los locales donde pretendan establecerse «cabarets» o «dancings» habrán de reunir las condiciones generales exigidas en este Reglamento para los demás locales de espectáculos públicos en cuanto a puertas de salida, escaleras, cuartos de artistas, volumen o cubicación, servicios contra incendios, etc., y estarán sujetos, como aquéllos, a los reconocimientos técnicos que acuerde la Autoridad gubernativa local.

Artículo 51. No se permitirá en estos establecimientos instalar escenarios con cortinas de ninguna clase de decoraciones, debiendo las artistas actuar en la pista o, a lo sumo, en un tablado construido al efecto, que habrá de ser reconocido y aprobado por un técnico.

Artículo 52. El espectáculo de «varietés» en esta clase de establecimientos podrá, o bien empezar a la hora ordinaria y terminar a la una y media, es decir, con arreglo a lo estatuido en este Reglamento, o bien empezar a la una y cuarto de la madrugada y terminar a las tres y media, pudiendo continuar el «souper-tango», sin atracciones de ninguna especie, hasta las cinco.

Artículo 53. No se consentirá que las mujeres en el «souper-tango» bailen ni alternen con el público con el traje de artistas, sino con el de calle.

## CAPITULO V

## De los bailes públicos

Artículo 54. Antes de concederse autorización para bailes públicos que hayan de tener lugar en locales que no sean de los edificados para espectáculos, se oirá a los vecinos de las casas inmediatas, en la misma forma expuesta para «cabarets» y «dancings».

No se permitirá en estos bailes entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Tampoco se permitirá, ni aun en los de máscara, arrojar serpentinas ni otros objetos que puedan lastimar o molestar a los concurrentes, ni arrojar perfumes que puedan mancharlos.

Se prohíbe consumir bebidas dentro de la sala o recinto destinado al baile.

Artículo 55. Los locales donde se celebren bailes de carácter público habrán de reunir las necesarias condiciones de seguridad; a tal efecto, serán previamente reconocidos por un Arquitecto, a cuyo informe habrá de ajustarse el permiso que se conceda.

Artículo 56. Los bailes, aunque se denominen familiares, que se den fuera del domicilio de sus organizadores, si se cobra la entrada, aunque sea en forma de donativo, se considerarán como bailes públicos, debiéndose, por tanto, solicitar permiso por escrito de la Autoridad gubernativa local con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, indicando el sitio, día y hora en que tendrá lugar, y los locales donde se celebre sufrirán el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior.

Igual requisito habrán de cumplir las Sociedades de todas clases que organicen bailes en su domicilio social o fuera de él, cuando los socios paguen una cuota especial para su sostenimiento.